



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2020.

REF. 1100140030-05-2019-01089-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se negó libar mandamiento de pago respecto del de la suma de \$13.875.000 por concepto de la cuota que debía cancelarse el **30 de octubre de 2019**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante que, *si bien es cierto para la fecha de presentación de la demanda no había acaecido el plazo para el pago de la suma de \$13.875.000 a cargo de la ejecutada, no lo es menos que para la data en que se libró la orden de apremio ya era exigible dicha obligación, por ende, se cumple con lo señalado en el artículo 422 del CGP.*

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto recurrido y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago por dicha suma.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.



En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Es decir, es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, o que existiendo, que aquella o este se encuentren cumplidos, **exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda**. La exigibilidad de una obligación es la cantidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, bien pronto se advierte que el auto atacado debe ser confirmado, pues, y ello es medular, el censor parte de una premisa errada entorno a la exigibilidad de la obligación por la que no se le libró orden de pago, al señalar que la misma (exigibilidad) debe darse al momento en que el fallador libra el mandamiento de pago, perdiendo de vista que, como atrás quedó explicado, tal presupuesto debe estar satisfecho a la presentación de la demanda, que para el caso ocurrió el 11 de octubre de 2019 (fl. 22), momento para el cual **no era exigible** la obligación de la que se duele el recurrente.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Se concederá el recurso de apelación que fue interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo (Art. 438 del C.G.P).

Por secretaría contabilicense los términos de que trata el art. 322 Núm 3° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito- Bogotá, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 66
Fijado hoy 17 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria